

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00125
Accionante: ELVECIA ROJAS
**Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ELVECIA ROJAS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **6 de febrero de 2023**, solicitando ante el ente accionado se le pague de manera inmediata el valor correspondiente a la indemnización administrativa a que estima tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y se le brinde una respuesta de fondo sobre en qué fecha le realizarán el pago.

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 30 de marzo de 2023, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 6 de febrero de 2023 sobre entrega de la indemnización administrativa.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la accionada el 6 de febrero de 2023 relacionado con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado en el que solicita el pago inmediato y conocer cuándo le harán entrega de esos recursos.

La accionada manifestó que mediante comunicación del 30 de marzo de 2023 dio contestación a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su

envío a la accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición.

De la revisión de esa respuesta se observa que la Unidad de Víctimas le informa a la accionante que habiéndosele reconocido la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante Resoluciones Nos. 04102019-24523 del 17 de junio de 2019 y No. 04102019-737762 del 2 de septiembre de 2020 y que verificado su sistema evidenció que la señora Elvecia Rojas ya cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que se encuentra realizando “las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva el procedimiento de su caso particular para recibir la medida de indemnización”, además “que la orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de la víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con que cuenta la entidad, ...”.

Sin embargo, nada le informa sobre el pago inmediato solicitado y respecto de su solicitud de conocer cuándo le harán entrega de esos recursos.

Téngase en cuenta que en respuesta fechada 11 de octubre de 2022 aportada con el escrito de tutela la Unidad de Víctimas le informó a la acá accionante que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria luego de la aplicación de método técnico de priorización efectuado el 31 de marzo de 2022 aplicado a la totalidad de víctimas que a 31 de diciembre de 2021 contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa, sin que en la nueva respuesta se le haya indicado los resultados arrojados en la aplicación de ese método a 31 de diciembre de 2022.

Así las cosas, colige este despacho que en esa respuesta **no** se le brinda una contestación de fondo a lo solicitado por la accionante sobre cuándo le harán entrega efectiva de la indemnización pese a que se afirma por la propia accionada que la peticionaria ya cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **ELVECIA ROJAS**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **6 de febrero de 2023**, en donde solicita conocer cuándo le harán entrega efectiva de la indemnización administrativa, de acuerdo al reconocimiento que le fue hecho mediante las Resoluciones Nos. 04102019-24523 del 17 de junio de 2019 y No. 04102019-737762 del 2 de septiembre de 2020 y a que se afirma por la accionada que ya cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47922862f8f7b82d20822ce1aee7b75e0f87a726e86e71934e8074a4788890b5**

Documento generado en 13/04/2023 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>